

Bogotá, 22 de enero de 2020.

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP

Demandado: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN

Entidad que profiere el Acto Demandado: Defensoría del Pueblo.

IX. LAS PARTES:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.141, actuando en nombre propio en calidad de abogado de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP, domiciliada en Bogotá, identificada con el N.I.T. 900-605215 y representada legalmente por el Doctor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **(CPACA)** demando la nulidad de la 1605 expedida el 18 de noviembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto. .

La resolución fué publicada en la página electrónica de la Defensoría del Pueblo.

II. LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la 1605 expedida el 18 de noviembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

PRIMERO: El 18 de noviembre de 2019 el Defensor del Pueblo expidió la 1605 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto. .

SEGUNDO: El cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto. es un cargo que pertenece a la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN no es parte del personal inscrito en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Existe personal de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, inscrito, escalafonado y disponible que podía ser encargado en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto..

QUINTO: El doctor **JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN** no cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto..

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

I. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD SIN TOMAR EN CUENTA AL PERSONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Artículo 138 de la ley 201 de 1995 que establece que *"Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de Carrera, los Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, podrán ser encargados de dichos empleos, si llenan los requisitos para su desempeño, hasta por cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez y máximo por el mismo término. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales, que no podrán tener una duración superior a cuatro (4) meses, salvo que el nominador los prorrogue por una sola vez, hasta por un término igual."*

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está limitado a dos situaciones **I)** *que no existan Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Defensoría del Pueblo,* o **II)** *que existan Servidores Públicos inscritos en el escalafón de la Carrera de la Defensoría del Pueblo que no cumplan los requisitos para desempeñar el cargo.* En todas las demás situaciones los nombramientos deben hacer con personal inscrito en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo.

El artículo 138 de la ley 201 de 1995 fué desconocido con la expedición de la 1605 expedida el 18 de noviembre de 2019 porque para la fecha del nombramiento de **JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN** (quien no forma parte del personal inscrito en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa

que cumplieran los requisitos para ocupar el mismo cargo pero no fueron seleccionados para ello.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POR INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional que El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4° C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas. **(Sentencia C-054 de 2016).**

Quiere decir lo anterior que el contenido del artículo 138 de la ley 201 debe ser interpretado según los Principios Constitucionales que gobiernan la carrera administrativa y que están contenidos en los artículos 4 y 125 de la C.P. y el artículo 24 de la Ley 909.

El artículo 27 del código Civil establece que Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. La Corte Constitucional (**Sentencia C-054 de 2016**) declaró la constitucionalidad del artículo mencionado en la medida que la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno pueda ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta.

La norma de rango legal es el artículo 138 de la ley 201 y el precepto constitucional que debe aplicarse para su correcta interpretación es el artículo 125 de la constitución Política.

Ahora bien, la vinculación para cubrir una vacancia en un empleo público se hace por encargo y solamente cuando no sea posible ésta figura se hará por provisionalidad. Aunque ambas figuras son transitorias y excepcionales (**Sentencia SU-011 de 2018**), la primera prevalece sobre la segunda, lo que es relevante para hacer una debida interpretación del artículo 138 de la ley 201.

En consonancia con lo anterior debe partirse del hecho según el cual sí es una interpretación ajustada a la constitución la que establece que es válido que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera, por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración. Esta

clase de estímulos son muy distintos a privilegios odiosos e injustificados como los califica la demandante. **(Sentencia C-942 de 2003)**

Los sistemas específicos de origen legal desarrollan la carrera administrativa en materia de ingreso, ascenso, permanencia y retiro para aquellas entidades que en razón de su singularidad y especialidad ejecutan funciones específicas, como lo refiere la ley 201 para el caso de la Defensoría del Pueblo; es de suma importancia resaltar que dichos sistemas específicos, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no pueden separarse o apartarse de los principios que orientan la carrera administrativa general, entre los que se encuentra el derecho preferencial que ostentan los servidores públicos de carrera administrativa frente a la provisión transitoria de un empleo vacante temporal o definitivamente a través de la figura del encargo.

Sumado a lo anterior debe resaltarse que el mérito como principio fundamental de la carrera administrativa, se impone frente a la provisión de empleos de carrera, tanto en su forma definitiva como transitoria, por lo que es dable señalar que, si el concurso resulta ser el mecanismo por excelencia para la provisión definitiva del empleo de carrera, el encargo lo es en tratándose de la provisión transitoria, pues como lo ha indicado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, los sistemas específicos de carrera son derivados del Sistema general de Carrera debiendo seguir sus principios y postulados básicos. Lineamientos que son desatendidos por la Defensoría del Pueblo al considerar que es facultativo del Defensor del Pueblo la selección del mecanismo con el cual han de ser provistos de forma transitoria los empleos de carrera.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- I. Se radicó Derecho de Petición en la Defensoría del Pueblo, solicitando lo siguiente: I. Copia auténtica y constancia de

publicación de la 1605. **II.** Nombre de los funcionarios de La Carrera Administrativa que para el 18 de noviembre de 2019 estaban escalafonados en la misma y que podían aspirar a ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto. **III.** Copia de la Hoja de Vida de **JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN** y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

OFICIOS:

Solicito oficiar a la dirección de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo para que certifique lo siguiente:

- Y. Nombre de los funcionarios inscritos en La Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 18 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto..
- Z. Copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 18 de noviembre de 2019 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional adscrito a la Defensoría Delegada para las Víctimas del Conflicto..
- AA. Copia de la Hoja de Vida de **JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN** y todos los anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. SOLICITUD:

Solicito que en el auto admisorio de la demanda se solicite a la Defensoría del Pueblo aportar la dirección que el Demandado tiene en su hoja de vida para efectuar la notificación personal del auto admisorio porque en éste momento la desconozco.

VII. NOTIFICACIONES:

El Demandado: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN

Correo electrónico: jocuesta@defensoria.gov.co

La entidad que profirió el acto: Defensoría del Pueblo.

Correo electrónico: atencionciudadano@defensoria.gov.co

Dirección: Carrera 9 Número 16-21 de Bogotá.

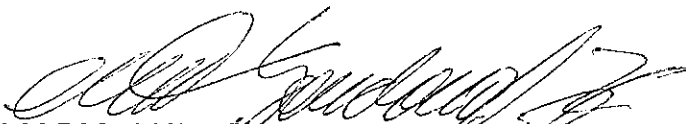
El demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo ASEMDEP.

Correo electrónico: asemdep2013@gmail.com

El apoderado del Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Correo electrónico: info@danconiasandoval.com.co

Honorable Magistrado,


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

c.c. 7178141

		Consejo Superior de la Judicatura Defensoría del Pueblo Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaría Sección Primera	
Constante de Conformación de la Mesa de Partes			
FOLIO 1	08		
FOLIO 2	04		
FOLIO 3	02		
FOLIO 4	12		
FOLIO 5			
FOLIO 6			
FOLIO 7			
FOLIO 8			
FOLIO 9			
FOLIO 10			
FOLIO 11			
FOLIO 12			
FOLIO 13			
FOLIO 14			
FOLIO 15			
FOLIO 16			
FOLIO 17			
FOLIO 18			
FOLIO 19			
FOLIO 20			
FOLIO 21			
FOLIO 22			
FOLIO 23			
FOLIO 24			
FOLIO 25			
FOLIO 26			
FOLIO 27			
FOLIO 28			
FOLIO 29			
FOLIO 30			
FOLIO 31			
FOLIO 32			
FOLIO 33			
FOLIO 34			
FOLIO 35			
FOLIO 36			
FOLIO 37			
FOLIO 38			
FOLIO 39			
FOLIO 40			
FOLIO 41			
FOLIO 42			
FOLIO 43			
FOLIO 44			
FOLIO 45			
FOLIO 46			
FOLIO 47			
FOLIO 48			
FOLIO 49			
FOLIO 50			
FOLIO 51			
FOLIO 52			
FOLIO 53			
FOLIO 54			
FOLIO 55			
FOLIO 56			
FOLIO 57			
FOLIO 58			
FOLIO 59			
FOLIO 60			
FOLIO 61			
FOLIO 62			
FOLIO 63			
FOLIO 64			
FOLIO 65			
FOLIO 66			
FOLIO 67			
FOLIO 68			
FOLIO 69			
FOLIO 70			
FOLIO 71			
FOLIO 72			
FOLIO 73			
FOLIO 74			
FOLIO 75			
FOLIO 76			
FOLIO 77			
FOLIO 78			
FOLIO 79			
FOLIO 80			
FOLIO 81			
FOLIO 82			
FOLIO 83			
FOLIO 84			
FOLIO 85			
FOLIO 86			
FOLIO 87			
FOLIO 88			
FOLIO 89			
FOLIO 90			
FOLIO 91			
FOLIO 92			
FOLIO 93			
FOLIO 94			
FOLIO 95			
FOLIO 96			
FOLIO 97			
FOLIO 98			
FOLIO 99			
FOLIO 100			
FOLIO 101			
FOLIO 102			
FOLIO 103			
FOLIO 104			
FOLIO 105			
FOLIO 106			
FOLIO 107			
FOLIO 108			
FOLIO 109			
FOLIO 110			
FOLIO 111			
FOLIO 112			
FOLIO 113			
FOLIO 114			
FOLIO 115			
FOLIO 116			
FOLIO 117			
FOLIO 118			
FOLIO 119			
FOLIO 120			
FOLIO 121			
FOLIO 122			
FOLIO 123			
FOLIO 124			
FOLIO 125			
FOLIO 126			
FOLIO 127			
FOLIO 128			
FOLIO 129			
FOLIO 130			
FOLIO 131			
FOLIO 132			
FOLIO 133			
FOLIO 134			
FOLIO 135			
FOLIO 136			
FOLIO 137			
FOLIO 138			
FOLIO 139			
FOLIO 140			
FOLIO 141			
FOLIO 142			
FOLIO 143			
FOLIO 144			
FOLIO 145			
FOLIO 146			
FOLIO 147			
FOLIO 148			
FOLIO 149			
FOLIO 150			
FOLIO 151			
FOLIO 152			
FOLIO 153			
FOLIO 154			
FOLIO 155			
FOLIO 156			
FOLIO 157			
FOLIO 158			
FOLIO 159			
FOLIO 160			
FOLIO 161			
FOLIO 162			
FOLIO 163			
FOLIO 164			
FOLIO 165			
FOLIO 166			
FOLIO 167			
FOLIO 168			
FOLIO 169			
FOLIO 170			
FOLIO 171			
FOLIO 172			
FOLIO 173			
FOLIO 174			
FOLIO 175			
FOLIO 176			
FOLIO 177			
FOLIO 178			
FOLIO 179			
FOLIO 180			
FOLIO 181			
FOLIO 182			
FOLIO 183			
FOLIO 184			
FOLIO 185			
FOLIO 186			
FOLIO 187			
FOLIO 188			
FOLIO 189			
FOLIO 190			
FOLIO 191			
FOLIO 192			
FOLIO 193			
FOLIO 194			
FOLIO 195			
FOLIO 196			
FOLIO 197			
FOLIO 198			
FOLIO 199			
FOLIO 200			
FOLIO 201			
FOLIO 202			
FOLIO 203			
FOLIO 204			
FOLIO 205			
FOLIO 206			
FOLIO 207			
FOLIO 208			
FOLIO 209			
FOLIO 210			
FOLIO 211			
FOLIO 212			
FOLIO 213			
FOLIO 214			
FOLIO 215			
FOLIO 216			
FOLIO 217			
FOLIO 218			
FOLIO 219			
FOLIO 220			
FOLIO 221			
FOLIO 222			
FOLIO 223			
FOLIO 224			
FOLIO 225			
FOLIO 226			
FOLIO 227			
FOLIO 228			
FOLIO 229			
FOLIO 230			
FOLIO 231			
FOLIO 232			
FOLIO 233			
FOLIO 234			
FOLIO 235			
FOLIO 236			
FOLIO 237			
FOLIO 238			
FOLIO 239			
FOLIO 240			
FOLIO 241			
FOLIO 242			
FOLIO 243			
FOLIO 244			
FOLIO 245			
FOLIO 246			
FOLIO 247			
FOLIO 248			
FOLIO 249			
FOLIO 250			
FOLIO 251			
FOLIO 252			
FOLIO 253			
FOLIO 254			
FOLIO 255			
FOLIO 256			
FOLIO 257			
FOLIO 258			
FOLIO 259			
FOLIO 260			
FOLIO 261			
FOLIO 262			
FOLIO 263			
FOLIO 264			
FOLIO 265			
FOLIO 266			
FOLIO 267			
FOLIO 268			
FOLIO 269			
FOLIO 270			
FOLIO 271			
FOLIO 272			
FOLIO 273			
FOLIO 274			
FOLIO 275			
FOLIO 276			
FOLIO 277			
FOLIO 278			
FOLIO 279			
FOLIO 280			
FOLIO 281			
FOLIO 282			
FOLIO 283			
FOLIO 284			
FOLIO 285			
FOLIO 286			
FOLIO 287			
FOLIO 288			
FOLIO 289			
FOLIO 290			
FOLIO 291			
FOLIO 292			
FOLIO 293			
FOLIO 294			
FOLIO 295			
FOLIO 296			
FOLIO 297			
FOLIO 298			
FOLIO 299			
FOLIO 300			
FOLIO 301			
FOLIO 302			
FOLIO 303			
FOLIO 304			
FOLIO 305			
FOLIO 306			
FOLIO 307			
FOLIO 308			
FOLIO 309			
FOLIO 310			
FOLIO 311			
FOLIO 312			
FOLIO 313			
FOLIO 314			
FOLIO 315			
FOLIO 316			
FOLIO 317			
FOLIO 318			
FOLIO 319			
FOLIO 320			
FOLIO 321			
FOLIO 322			
FOLIO 323			
FOLIO 324			
FOLIO 325			
FOLIO 326			
FOLIO 327			
FOLIO 328			
FOLIO 329			
FOLIO 330			
FOLIO 331			
FOLIO 332			
FOLIO 333			
FOLIO 334			
FOLIO 335			
FOLIO 336			
FOLIO 337			
FOLIO			

Bogotá, 16 de enero de 2020.

Señor:

Magistrado Tribunal Administrativo.

Referencia: Otorgamiento de poder.

Proceso: De Nulidad Electoral.

Demandante: Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.

Demandado: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN

Entidad que Profirió el Acto: Defensoría del Pueblo.

Honorable Magistrado:

CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado tal como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -ASEMDEP-**, persona de derecho privado domiciliada en Bogotá e identificada con el N.I.T. 900-605215 por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7178141 y portador de la Tpa No 140.317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie el proceso de nulidad electoral en el que se pretenda la declaratoria de nulidad de la resolución 1605 del 18 de noviembre de 2019 expedida por el Defensor del Pueblo mediante la cual se hizo un nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.

Sírvase Honorable Magistrado reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez,

CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ,

c.c.

79307057

Acepto,

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS

C.C. 7178141

TPA 140317

NOTARIA 4	PRESENTACIÓN PERSONAL Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
CASTRO GOMEZ CARLOS ARTURO	El anterior memorial fue presentado personalmente por:
Quien se identifico con C.C. 79307057	
En la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Bogotá D.C., 2020-01-22 13:28:47	-59ac3449
	Ingrese a www.notariaentlinea.com para verificar este documento. Codigo verificación: 56cw3
FIRMA	
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	

NOT

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA, SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL	Código: IVC-PD-08-F-02
		Versión: 1.0
		Fecha: Marzo 20 de 2013
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de Bogotá D.C.
Inspector de Trabajo GACT

Número JD - 048

CIUDAD:	BOGOTA D. C.	FECHA:	24	02	2015	HORA:	11:25 AM
----------------	---------------------	---------------	-----------	-----------	-------------	--------------	-----------------

ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO "ASEMDEP"					
DOMICILIO PRINCIPAL (Incluir Dirección y Correo Electrónico)	CALLE 55 No. 10 - 32 PISO 1 TELEFONO: 3147300 CEL: 3012151323 CORREO ELECTRONICO: asemdep2013@gmail.com					
GRADO	1° Sindicato	☒	2° Federación	☐	3° Confederación	
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa		☒	Gremial		
	Industria		☐	Oficios Varios		
	Rama de Actividad Económica		☐	☐		
No. de Depósito del Acta de Constitución	1-027		Fecha:	13	03	2013
CAMBIO	MUNICIPIO		TOTAL		PARCIAL	
JUNTA PRINCIPAL	BOGOTA				X	
SUBDIRECTIVA SECCIONAL						
COMITÉ SECCIONAL						

DATOS DE QUIEN SOLICITA

NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ		
IDENTIFICACIÓN	79.307.057	CARGO	PRESIDENTE

INTEGRANTES

PRINCIPAL			SUPLENTE		
NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CARGO
CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ	79.307.507	PRESIDENTE	GERMAN BAQUERO PARDO	11.409.325	SUPLENTE
JOSE PASTOR GRIMALDOS SUAREZ	7.215.920	VICEPRESIDENTE	CLAUDIA ISABEL AREVALO	51.910.683	SUPLENTE
FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS	385.715	SECRETARIO GENERAL	CRISTIAN EFRAIN VELOZA	80.818.942	SUPLENTE
JENNY AVENDAÑO VILLAR	53.154.238	TESORERO	MARCELA TOLOZA SUAREZ	53.396.323	SUPLENTE
ANDRES MAURICIO ORJUELA VARGAS	79.470.538	FISCAL	CLAUDIA TORRADO FRANCO	60.291.841	SUPLENTE

REQUISITOS (Artículo 365 C.S.T, subrogado L.50/90 art.45.)

DOCUMENTOS	ANEXA		No. DE FOLIOS
	SI	NO	
1. Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida	☒	☐	04



MINTRABAJO

PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
FORMATO CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE
CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA, SUBDIRECTIVA
O COMITÉ SECCIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN
SINDICAL

Código: IVC-PD-08-F-02

Versión: 1.0

Fecha: Marzo 20 de 2013

Página: 1 de 1

ANOTACIONES

Carlos Arturo Castro Gomez Presidente de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO "ASEMDEP" en mención manifestó que los cambios en la Junta Directiva de "ASEMDEP" corresponden al cambio en los cargos de suplentes.

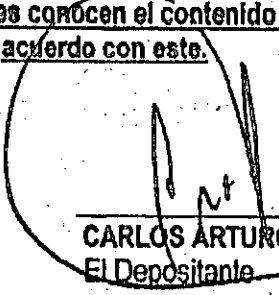
NOTIFICACIONES

TODA NOTIFICACION SE REALIZARA EN LA CALLE 55 No. 10 - 32 PISO 1. TELEFONO: 3147300 CEL: 3012151323.
CORREO ELECTRONICO: asemdep2013@gmail.com

Lo anterior dando cumplimiento del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado art. 49 Ley 50/90, modificado art. 5 Ley 584 de 2000, y acatando lo ordenado en la sentencia C-465 del 14 de mayo de 2008, artículo primero, proferida por la Corte Constitucional

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


ANDRES MAURICIO CLARO O.
Inspector de Trabajo GACT


CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ
El Depositante



RESOLUCIÓN No. 1605

Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 26 del artículo 5º del Decreto 025 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en provisionalidad al señor **JORGE EDUARDO CUESTA LEON**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.689.890, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 18¹**, perteneciente al al Nivel Profesional, adscrito a la Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, cargo éste que pertenece a la Carrera Administrativa.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., **18 NOV. 2019**


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Yuliana M.
Revisó: Diana G.
Edger G.
Revisó: Sara M.

¹ Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 1218
Nivel Central